



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**

Derecho
Facultad de Derecho

**INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN
SUNARP N° 747-2014-SUNARP-TR-L**

**Trabajo de Suficiencia Profesional presentado para optar al
Título Profesional de Abogado**

**Presentado por
Ivan Tomasevich Castañeda**

Asesora: Bárbara Castro Segura

[0009-0004-0995-6479](tel:0009-0004-0995-6479)

Lima, noviembre 2023

REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO
FACULTAD DE DERECHO

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que el Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “Informe Jurídico sobre la Resolución SUNARP N° 747-2014-SUNARP-TR-L” presentado por el Sr. IVÁN TOMASEVICH CASTAÑEDA, con DNI 72798906, para optar el Título Profesional de Abogado, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 20 de noviembre del año 2023; obteniendo el siguiente resultado:



Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 20-nov.-2023 11:17 -05
Identificador: 2231518351
Número de palabras: 16129
Entregado: 1

Tomasevich_Ivan_Trabajo_de_Suficiencia_Profes...
Por Ivan Tomasevich Castaneda

Índice de similitud	Similitud según fuente
19%	Internet Sources: 18% Publicaciones: 2% Trabajos del estudiante: 7%

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece el interesado.

Lima, 20 de noviembre de 2023

Barbara Castro Segura
Asesora
Código Orcid 0009-0004-0995-6479

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución	:	Constitución Política del Perú de 1993
Ley General de Sociedades	:	Ley N° 26887
Registrador	:	Augusto Lara Arana
Registros Públicos	:	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)
Reglamento del Registro de Sociedades	:	Resolución SUNARP N° 200-2001
Reglamento de los Registros Públicos	:	Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos Resolución SUNARP N° 126-2012-SN
Resolución	:	Resolución N° 747-2014-SUNARP-TR-L
Sociedad Agrícola	:	Sociedad Agrícola Tercer Mundo S.A.
Tribunal Registral	:	Tribunal Registral conformado por los Vocales: Samuel Gálvez, Troncos, Elena Vázquez Torres y Gloria Amparo Salvatierra Valdivia
Tribunal Registral en Mayoría	:	Voto emitido en mayoría por los vocales: Samuel Gálvez, Troncos y Gloria Amparo Salvatierra Valdivia
Voto Singular	:	Voto emitido por la Vocal Elena Vázquez Torres

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	5
II.	HECHOS RELEVANTES	8
III.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
	III.1 Problema Jurídico Principal: ¿El Tribunal Registral en Mayoría acierta o se equivoca al establecer que las sociedades anónimas ordinarias pueden pactar la exclusión de accionistas?	13
	III.2 Primer Problema Jurídico Secundario: ¿El Tribunal Registral acierta o se equivoca al indicar que los estatutos de la sociedad anónima ordinaria no pueden incluir la sanción de no percibir utilidades y de no participar en el patrimonio neto de la sociedad en caso de disolución?	16
	III.3 Segundo Problema Jurídico Secundario: ¿El Tribunal Registral acierta o se equivoca al establecer que la cláusula de exclusión de accionistas es un acto inscribible en los Registros Públicos?	16
IV.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	18
	IV.1. Problema Jurídico Principal: ¿El Tribunal Registral en Mayoría acierta o se equivoca al establecer que las sociedades anónimas ordinarias pueden pactar la exclusión de accionistas?	18
	IV.1.1. ¿La Ley General de Sociedades permite aplicar a las sociedades anónimas ordinarias la figura de la exclusión de accionistas?	19
	IV.1.1.1. ¿El artículo 22 de la Ley General de Sociedades habilita a que las sociedades anónimas ordinarias puedan pactar una cláusula de exclusión de accionistas?	19
	IV.1.1.2. ¿Existe un vacío o una laguna legal al no establecerse la exclusión de accionistas en la Ley General de Sociedades para las sociedades anónimas ordinarias?	23
	IV.1.2. La exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias y abiertas	34
	IV.1.3. ¿Existe una correcta aplicación del principio de predictibilidad jurídica?	36
	IV.2. Primer Problema Jurídico Secundario: ¿El Tribunal Registral acierta o se equivoca al indicar que los estatutos de la sociedad anónima ordinaria no pueden incluir la sanción de no percibir utilidades y de no participar en el patrimonio neto de la sociedad en caso de disolución?	40
	IV.2.1. ¿Las sociedades pueden pactar en contra de percibir utilidades y de no participar en el patrimonio neto de la sociedad en caso de disolución?	40
	IV.3. Segundo Problema Jurídico Secundario: ¿El Tribunal Registral acierta o se equivoca al establecer que la cláusula de exclusión de accionistas es un acto inscribible en los Registros Públicos?	44
	IV.3.1. ¿La modificación de estatutos por inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas es un acto inscribible?	44
	IV.3.2. ¿La modificación de estatutos por inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas es un acto que afecta a terceros?	47
V.	CONCLUSIONES	48
VI.	BIBLIOGRAFIA	50

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe jurídico tiene como propósito analizar desde la perspectiva del Derecho Societario, del Derecho Registral y de la Teoría General del Derecho, la Resolución N° 747-2014-SUNARP-TR-L en la cual el Tribunal Registral en Mayoría resolvió que era lícito pactar en las sociedades anónimas ordinarias la figura de la exclusión de accionistas.

Lo característico de dicha figura es que se encuentra regulada en el capítulo referido a las sociedades anónimas cerradas y las sociedades de tipo personalista en nuestra Ley General de Sociedades. Estableciéndose que la única excepción para su aplicación en las sociedades anónimas ordinarias y abiertas es en el supuesto del accionista que incumple con el pago de sus aportes.

Sin embargo, el Tribunal Registral en Mayoría por diferentes fundamentos que procederemos a discutir estableció que era posible que una sociedad anónima ordinaria pueda incluir en sus estatutos la figura de la exclusión de accionistas, fundamentándose en lo siguiente: (i) no existe una norma en el ordenamiento jurídico peruano que prohíba a las sociedades anónimas ordinarias pactar la exclusión de accionistas, por ende no existe ningún inconveniente para su aplicación analógica a las sociedades anónimas ordinarias. Dicho análisis es realizado por el Tribunal Registral en Mayoría en base al principio constitucional “que nadie está prohibido de hacer lo que la Ley no prohíba”; (ii) la exclusión de accionistas de una sociedad no es una característica esencial de las sociedades anónimas cerradas, por ende no existe ningún problema en su incorporación en una sociedad anónima ordinaria; por lo cual, debemos preguntarnos cuál es la *ratio legis* de la figura de la exclusión de accionistas en la Ley General de Sociedades; y, (iii) a partir del principio de predictibilidad jurídica establecido en el Reglamento de los Registro Públicos, el Tribunal Registral en Mayoría indicó que se deben seguir los criterios establecidos en resoluciones previas. En esta línea, conforme a la

Resolución N° 104-2001-0ORLC/TR del 8 de marzo de 2001 se dispuso la licitud del pacto de exclusión de accionistas para las sociedades anónimas ordinarias. De este modo, el Tribunal Registral procedió a resolver en el mismo sentido. Sin embargo, ignoró la existencia de resoluciones que disponían lo contrario sobre la licitud de los pactos de exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias y omitió la sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia en contra de la inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias.

A su vez, un aspecto interesante de la presente Resolución radica en el Voto Singular de una de las vocales, Elena Vásquez Torres, quien precisó diferentes razones para no permitir que las sociedades anónimas ordinarias puedan establecer la exclusión de accionistas: (i) la exclusión de accionistas es una figura que solo aplica a las sociedades anónimas cerradas y de índole personalista y no para sociedades de índole capitalista, como son las sociedades anónimas en sus modalidades ordinaria y abierta; y, (ii) existe una interpretación incorrecta del artículo 22 de la Ley General de Sociedades por parte de la Sociedad Agrícola sobre la exclusión de accionistas, en tanto que no es fundamento jurídico para establecer que la exclusión de accionistas es permitida en cualquier tipo societario.

Por ello, tanto el Voto del Tribunal Registral en Mayoría como el Voto Singular de la presente Resolución nos invita a cuestionarnos: (i) *¿si existe una norma en el ordenamiento jurídico peruano que prohíba a las sociedades anónimas ordinarias a pactar la cláusula de exclusión de accionistas?*; (ii) *¿si la exclusión de accionistas es una característica esencial de las sociedades anónimas cerradas?*; y, (iii) *¿si en la presente Resolución el principio de predictibilidad jurídica fue correctamente aplicado y si acaso el Tribunal Registral tenía otros mecanismos para reducir el presente problema?*. Todo ello resulta pertinente en la actualidad, pues como bien sostiene Salas Sánchez (2017, p. 55): *“la posibilidad de excluir a un accionista en la sociedad anónima ordinaria se encuentra en discusión desde hace mucho tiempo”*.

Adicionalmente, se analizarán dos problemas jurídicos secundarios que el Tribunal Registral resuelve en la presente Resolución, como son (i) si es posible pactar en contra del apercibimiento de utilidades y la distribución del patrimonio neto en caso de disolución de la sociedad como lo propone la Sociedad Agrícola o, por el contrario, es correcta la interpretación del Tribunal Registral y del Registrador sobre el artículo 39 de la Ley General de Sociedades y que no se puede pactar una prohibición de apercibimiento de utilidades y distribución del

patrimonio neto en caso de disolución de la sociedad. Toda vez que, la Ley General de Sociedades permite que se pacten obligaciones adicionales a los accionistas pero que estas no vayan en contra de normas imperativas; y, (ii) si es inscribible en Registros Públicos la cláusula de exclusión de accionistas cuando se modifica el estatuto de una sociedad o debió seguirse la interpretación del Registrador, y no inscribirse en Registros Públicos la inclusión de la cláusula que faculta a una sociedad a excluir a accionistas, en tanto que la inclusión de dicha cláusula no afecta a terceros.

Finalmente, se establecerán las conclusiones sobre los tres problemas jurídicos antes mencionados.

II. HECHOS RELEVANTES

El presente expediente tiene su inicio cuando la Sociedad Agrícola mediante escritura pública de fecha 29 de noviembre de 2013 decidió inscribir en Registros Públicos las siguientes modificaciones a sus estatutos: (i) incluir el numeral 6 al artículo 11 sobre la posibilidad de exclusión de accionistas por parte de la Sociedad Agrícola, además de sus causales; y (ii) la Sociedad Agrícola incluyó sanciones a los accionistas en el numeral 8 del artículo 18, esto incluía que no se puedan percibir utilidades y a no participar del patrimonio neto resultante de la liquidación de la Sociedad Agrícola:

Artículo 11.6 de los Estatutos	Artículo 18.8 de los Estatutos
<p>Art. 11:</p> <p>(...)</p> <p>6. Exclusión de accionistas: pueden ser excluidos los accionistas que han cometido las siguientes causales que dan derecho a su exclusión, con la indemnización de media unidad impositiva tributaria como mínimo y de cinco unidades impositivas tributarias como máximo a favor de la sociedad por los perjuicios ocasionados y devolviendo sus acciones en el caso que la hubiere:</p> <p>a. Por haber sido sentenciado por cualquier delito y/o ilícito contra la sociedad.</p> <p>b. Por haber invadido y/o usurpado la propiedad de la sociedad, el accionista, esposa e hijos.</p> <p>c. Por demanda a la sociedad y/o sus representantes por delitos no cometidos.</p>	<p>Art. 18: Constituyen otras atribuciones de la Junta General:</p> <p>(...)</p> <p>8. Acordar sanciones a los accionistas: El accionista que comete los siguientes actos será sancionado con lo siguiente:</p> <p>a. Cuando realicen actos que dañen y/o disminuyan el valor de la propiedad de los bienes de la sociedad serán sancionados con suspensión de tres a cinco años a intervenir y votar en las juntas generales o especiales.</p> <p>b. A no percibir utilidades.</p> <p>c. A no participar del patrimonio neto resultante de la liquidación.</p> <p>d. A ser excluido de la sociedad.</p>

d. Por haber sido sancionado con suspensión de un periodo de tres o más años.	
---	--

Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2013, el Registrador Augusto Lara Arana resolvió la rogatoria de la Sociedad Agrícola, fundamentándose en los siguientes hechos:

- En las sociedades anónimas en las que prima el elemento *intuito pecuniae* no cabría regular la figura de la exclusión de accionistas, pues dicha figura es regulada para sociedades personalistas. (**Primera Tacha**)
- No puede pactarse la prohibición al accionista de participar en las utilidades, ello contraviene lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Sociedades, que establece el derecho del socio a participar en la distribución de beneficios. (**Segunda Tacha**)
- En caso las sociedades anónimas ordinarias pudiesen incluir la cláusula de exclusión de accionistas, la misma no constituye objeto de publicidad, por cuanto no resulta relevante para terceros ni les afecta. (**Tercera Tacha**)

Seguidamente, con fecha 17 de enero del 2014, la Sociedad Agrícola apeló la decisión del Registrador Augusto Lara Arana, fundamentándose en los siguientes aspectos:

- Existe un error de interpretación por parte del Registrador sobre el artículo 39 de la Ley General de Sociedades.
- La figura de exclusión de accionistas está prevista en el artículo 22 de la Ley General de Sociedades.
- La exclusión de accionistas es una figura que debe incluirse en los estatutos y tener publicidad registral.

De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de los Registros Públicos¹ dicha apelación debe ser resuelta por el Tribunal Registral. En ese sentido, mediante Resolución de fecha 15 de abril de 2014, **el Tribunal Registral precisó en su voto en mayoría lo siguiente:**

- Sobre la primera tacha realizada por el Registrador, el Tribunal Registral en Mayoría explica que por razones de predictibilidad jurídica, dado que en la Resolución N° 104-2001-ORLC/TR ya se había fallado a favor de la licitud de la inclusión de causales de exclusión de accionista en sociedades anónimas ordinarias, se debe resolver en base a los mismos fundamentos.
- En ese sentido, sobre la Primera Tacha procedieron a indicar que no es una característica esencial de las sociedades anónimas cerradas incluir la figura de la exclusión de accionistas y que tampoco existía una norma que prohibiera la inclusión de los pactos de exclusión en sociedades anónimas ordinarias. **Por ello, el Tribunal Registral precisó que sí era posible pactar la figura de la exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias, revocando la Primera Tacha.**
- Seguidamente, el Tribunal Registral explica que no se puede establecer como sanción la exclusión a percibir utilidades de la sociedad en caso de beneficios y no participar del patrimonio neto en caso de disolución, puesto que existe una prohibición expresa por parte de la Ley General de Sociedades en su artículo 39, la cual no permite dicho pacto. **Ante ello, el Tribunal Registral confirmó la Segunda Tacha.**
- A continuación, el Tribunal Registral explica que el acto materia de publicidad es la modificación de estatutos por inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas y no la exclusión de socios, puesto que el primero resulta inscribible en los Registros Públicos conforme al artículo 3 a) del Reglamento del Registro de Sociedades y el segundo acto no tiene relevancia jurídica, salvo que la ley lo indique. **De este modo, el Tribunal Registral procedió a revocar la Tercera Tacha del Registrador.**

¹ **Artículo 3 del Reglamento de los Registros Públicos:** Son instancias del procedimiento registral: a) El Registrador, b) El Tribunal Registral. Contra lo resuelto por el Tribunal Registral sólo se podrá interponer demanda contencioso-administrativa en el Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma Resolución se estableció un **Voto Singular**, por parte de la vocal Elena Vásquez Torres, donde precisó los siguientes fundamentos por los cuales una sociedad anónima ordinaria no puede pactar cláusulas de exclusión de accionistas:

- Dentro de los tipos de sociedades anónimas (ordinarias, abiertas y cerradas), estas tienen características diferentes. Por ejemplo, la sociedad anónima abierta es un tipo societario de gran capital, donde las acciones de la empresa cotizan en la bolsa. Por su parte, las sociedades anónimas ordinarias se caracterizan por el aporte del socio y que las decisiones se asumen de manera corporativa. A su vez, en dicho tipo societario prima el elemento del capital, pues los socios se encuentran desligados de la administración y dejan el manejo de la sociedad en manos del directorio y de la gerencia.
- En las sociedades anónimas cerradas, si bien son capitalistas, también tienen un ámbito personalista, donde los accionistas no se desligan de la administración de la sociedad y tampoco buscan la intervención de terceros.
- En ese sentido, la relevancia personalista del tipo de sociedad anónima cerrada es una modalidad de constitución para sociedades con vínculos familiares, donde no se busca la intervención de terceros; por ello, es que se plantea la exclusión de accionistas. Así, el silencio del legislador en este aspecto obedece a que las sociedades anónimas abiertas ni ordinarias no se condicen con dichos tipos societarios.
- Además de ello, el Voto Singular precisa que el fundamento expuesto por la Sociedad Agrícola sobre que el artículo 22 de la Ley General de Sociedades permite a una sociedad anónima ordinaria establecer la figura de la exclusión de accionistas es equivocado, puesto que no se encuentra referido al comportamiento que involucra el aspecto personal del socio frente a la sociedad, sino que se encuentra restringido al incumplimiento monetario asumido como compromiso con la sociedad por parte del accionista.
- Por dichos fundamentos, la vocal del Tribunal Registral emitió un Voto Singular, precisando que no es posible que una sociedad anónima ordinaria o abierta por sus características puedan establecer cláusulas de exclusión de accionistas.
- Del mismo modo, sobre los dos problemas secundarios, la vocal del Tribunal Registral se encuentra de acuerdo con lo expresado por los otros vocales.

Finalmente, la Sociedad Agrícola presentó rogatoria del expediente, conforme al artículo 13² del Reglamento de los Registros Públicos, por lo cual el presente título fue tachado el 15 de mayo de 2014.

De esta manera, a partir de los hechos relevantes señalados procederemos a identificar y analizar los problemas jurídicos que se desprenden de la presente Resolución. Así, podremos observar si una sociedad anónima ordinaria puede pactar una cláusula de exclusión de accionistas en sus estatutos; o, por el contrario, dicha figura se encuentra restringida a las sociedades anónimas cerradas y de índole personalista. Adicionalmente, verificaremos si el pacto de no apercibimiento de utilidades y del patrimonio neto en caso de disolución es una sanción a los accionistas que una sociedad puede adoptar; o, por el contrario, no pueden adoptar dichas clases de sanciones. Sumado a ello, también se analizará si se debe inscribir en los Registros Públicos la cláusula de exclusión de accionistas, pues de acuerdo con el Registro de Sociedades es un acto inscribible o debe adoptarse la posición del Registrador y no se debe inscribir dicho acto en tanto no afecta a terceros.

² **Art. 13 del Reglamento de los Registros Públicos:** El presentante del título podrá desistirse de su solicitud de inscripción, mediante escrito con firma legalizada por Notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente. En caso de que el presentante sea Notario, su desistimiento no requerirá legalización de firma. (...)

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En la presente sección identificaremos cuáles son los problemas jurídicos relevantes de la presente Resolución, los cuales nos servirán de base para analizarlos en la sección posterior. Para dicho propósito, hemos realizado una división a partir del problema principal del presente informe jurídico y los dos problemas secundarios:

III.1 Problema Jurídico Principal: ¿El Tribunal Registral en Mayoría acierta o se equivoca al establecer que las sociedades anónimas ordinarias pueden pactar la exclusión de accionistas?

El primer problema identificado es si el Tribunal Registral en Mayoría acierta o se equivoca al indicar que las sociedades anónimas ordinarias pueden pactar la exclusión de accionistas. Para abordar dicho problema recurriremos al Derecho Societario, la Teoría General del Derecho y al Derecho Registral.

En base al Derecho Societario estableceremos si el artículo 22 de la Ley General de Sociedades implica que las sociedades anónimas ordinarias pueden establecer en cualquier circunstancia la figura de exclusión de accionistas; es decir si estamos frente a una regla, o, en todo caso, estamos ante una excepción y, en general, las sociedades anónimas ordinarias no pueden establecer la figura de la exclusión de accionistas.

Esto, toda vez que, en el Voto Singular de la presente Resolución se manifestó que es una excepción a la regla y que la exclusión de accionistas solo es aplicable a las sociedades

anónimas ordinarias en el caso particular del accionista que incumplió con el pago de sus aportes a la sociedad.

Sin embargo, de acuerdo con la Sociedad Agrícola, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades es una regla que establece que una sociedad anónima ordinaria puede pactar la exclusión de accionistas en cualquier circunstancia.

Por otra parte, analizaremos la regla contenida en el artículo 248 de la Ley General de Sociedades, dentro del capítulo que regula las sociedades anónimas cerradas, que sí determina una regla en específico como es la causal de exclusión de accionistas en cualquier circunstancia que la sociedad lo vea conveniente y siempre que sea un pacto lícito. Esto, con el fin de compararlo con lo expresado en el artículo 22 de la Ley General de Sociedades.

Luego de analizada la problemática desde el Derecho Societario, procederemos a analizar la problemática desde la perspectiva de la Teoría General del Derecho, la misma que nos ayudará a fundamentar dos cuestiones esenciales con el fin de verificar si nos encontramos frente a un vacío o una laguna legal con relación a la aplicación de la figura de exclusión de accionistas en las sociedades anónimas ordinarias.

La primera cuestión esencial es determinar si el Tribunal Registral en Mayoría utilizó de manera correcta la analogía jurídica con el fin de utilizar el supuesto base de la exclusión de accionistas en sociedades anónimas cerradas para las sociedades anónimas ordinarias, esto en base al derecho fundamental de nadie está prohibido de hacer lo que la Ley no prohíbe.

En ese sentido, evaluaremos si es correcta dicha interpretación; o por el contrario, existe algún límite para la misma, como lo estableció el Voto Singular, puesto que si bien el artículo 55 de la Ley General de Sociedades regula que se pueden establecer los pactos lícitos que se estimen convenientes en el pacto social de la sociedad, la misma no debe ser interpretada como una libertad absoluta, menos aún si va en contra de la regulación impuesta por la Ley General de Sociedades, dado que las características de la sociedad anónima cerrada no pueden ser trasladadas a la sociedad anónima ordinaria, ya que responden a estructuras corporativas diferentes.

La segunda base por la cual es esencial la utilización de la Teoría General del Derecho es con el fin de advertir cuál es la *ratio legis* de la figura de la exclusión de accionistas en la Ley General de Sociedades y si como lo indica el Tribunal Registral en Mayoría no es un elemento esencial de las sociedades anónimas cerradas; o, por el contrario, como lo indica el Voto Singular dicha figura solo es de utilización por parte de las sociedades anónimas cerradas.

Posteriormente, estableceremos una crítica a la Ley General de Sociedades actual y veremos si es que existe alguna excepción adicional a la establecida en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo que deba ser aplicable a las sociedades anónimas abiertas y ordinarias.

Una vez analizado el problema desde la Teoría General del Derecho, procederemos a evaluar desde el Derecho Registral si el fallo del Tribunal Registral en Mayoría debió basarse en el principio de predictibilidad jurídica o, si por el contrario, existió una incorrecta aplicación de esta figura, dado que permitió el uso de la exclusión de accionistas para sociedades anónimas ordinarias cuando existen resoluciones tanto a favor como en contra de su aplicación y existe una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia en contra de la utilización de la figura de exclusión de accionistas por parte de sociedades anónimas ordinarias.

Así, desde una perspectiva del Derecho Registral encontramos que el principio de predictibilidad jurídica legislado en el artículo 33 b.2 del Reglamento de los Registros Públicos tiene gran significancia en este caso, pues el Tribunal Registral tomó en consideración la Resolución N° 104-2001-0ORLC/TR del 8 de marzo de 2001 donde ya se había determinado la licitud de pactar la exclusión de accionistas en caso de sociedades anónimas ordinarias.

No obstante ello, evaluaremos si dicha aplicación del principio de predictibilidad jurídica fue correctamente utilizado, dado que podría interpretarse que existe una lectura parcial por parte del Tribunal Registral, esto debido a que: (i) existen Resoluciones del Tribunal Registral que se manifiestan en contra de los pactos de exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias y que no fueron analizados por el Tribunal Registral y (ii) el Tribunal Registral de acuerdo con el Reglamento de los Registros Públicos pudo utilizar otros mecanismos para reducir el presente problema jurídico como el precedente de observancia obligatoria.

El análisis que se realizará en el presente artículo se sustentará tanto en la doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable a los campos del Derecho Societario, Teoría General del

Derecho y Derecho Registral. A partir de ello, podremos observar si realmente la figura de exclusión de accionistas puede ser aplicada a las sociedades anónimas ordinarias; o, por el contrario, es una figura exclusiva de las sociedades anónimas cerradas y de índole personalista. Además, si el principio de predictibilidad fue correctamente utilizado por parte del Tribunal Registral en Mayoría.

III.2 Primer Problema Jurídico Secundario: ¿El Tribunal Registral acierta o se equivoca al indicar que los estatutos de la sociedad anónima ordinaria no pueden incluir la sanción de no percibir utilidades y de no participar en el patrimonio neto de la sociedad en caso de disolución?

El primer problema jurídico secundario del cual versará el presente informe jurídico es si los estatutos de una sociedad anónima pueden establecer como sanción el pacto en contra del aperecibimiento de utilidades y de no participar del patrimonio neto en caso de sanción por parte de una sociedad.

Al respecto, verificaremos si la posición del Tribunal Registral, la cual sigue la línea de la interpretación del Registrador, implica que una sociedad no puede pactar en contra y prohibir el aperecibimiento de utilidades y no participar en el patrimonio neto en caso de disolución de la sociedad, puesto que dicho pacto va en contra de la regulación establecida en el artículo 39 de la Ley General de Sociedades; o, por el contrario se debió revocar la decisión del Registrador y establecer dicha clase de pactos, en tanto que es una obligación adicional que se le impone al accionista que se encuentra prevista en nuestra Ley General de Sociedades.

Sobre la base de ello, veremos si a partir de la Ley General de Sociedades, la doctrina y la jurisprudencia dicha clase de pactos se encuentran prohibidos o, por el contrario, el Tribunal Registral debió revocar la tacha.

III.3 Segundo Problema Jurídico Secundario: ¿El Tribunal Registral acierta o se equivoca al establecer que la cláusula de exclusión de accionistas es un acto inscribible en los Registros Públicos?

El segundo problema jurídico secundario del cual versará el presente informe jurídico es si la modificación del estatuto efectuada por la incorporación de la cláusula de exclusión de accionistas es o no un acto inscribible.

Al respecto, nuestro Reglamento del Registro de Sociedades precisa qué actos se deben inscribir en los Registros Públicos, por lo cual se evaluará si realmente el Tribunal Registral debió establecer que dicho acto se inscriba, en tanto que lo que se quería modificar era la inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas en los estatutos y no se quería inscribir la exclusión de un accionista o; por el contrario, debió resolver como el Registrador tachando dicho acto, toda vez que la inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas en los estatutos no tiene carácter de oponibilidad ni resulta relevante para terceros, por lo cual no es objeto de publicidad.

Para dicho análisis utilizaremos tanto el Derecho Societario como el Derecho Registral, los cuales nos servirán de base para establecer si la inclusión de la figura de la exclusión de accionistas en los estatutos es un acto inscribible en los Registros Públicos o; por el contrario, no es objeto de publicidad registral.

IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En la presente sección se analizarán los problemas jurídicos identificados en la sección anterior, para ello, los referidos problemas serán analizados en tres subsecciones; en la primera, se analizará el problema jurídico principal y se indicará si una sociedad anónima ordinaria puede o no establecer en sus estatutos la figura de exclusión de accionistas.

Seguidamente, en la segunda subsección, se indicará si es posible o no que una sociedad anónima ordinaria pueda pactar la no distribución de beneficios como sanción para los accionistas o si dicho acto no se puede realizar, en tanto que iría en contra de una norma prohibitiva como la establecida en nuestra Ley General de Sociedades.

Finalmente, en la tercera subsección, se verificará si la modificación de estatutos que incluya el pacto de la cláusula de exclusión de accionistas es un acto inscribible en los Registros Públicos o; por el contrario, no es un acto que requiera de publicidad registral.

IV.1. Problema Jurídico Principal: ¿El Tribunal Registral en Mayoría acierta o se equivoca al establecer que las sociedades anónimas ordinarias pueden pactar la exclusión de accionistas?

La decisión relevante que adopta el Tribunal Registral en Mayoría es que es lícito pactar en las sociedades anónimas ordinarias la figura de la exclusión de accionistas. Al respecto, tal y como fue indicado en la sección previa, el presente problema será abordado desde el Derecho Societario, la Teoría General del Derecho y el Derecho Registral, con el propósito de establecer si el Tribunal Registral acierta o se equivoca en su posición.

En primer lugar, utilizaremos el Derecho Societario para conocer a detalle si la figura de la exclusión de accionistas es aplicable a las sociedades anónimas ordinarias y en qué casos. Así veremos si nos encontramos frente a una regla o ante una excepción.

Por otra parte, recurriremos a la Teoría General del Derecho para sostener si es correcta la interpretación del Tribunal Registral en Mayoría con respecto a que uno puede realizar actividades cuando la Ley no lo prohíba; o, por el contrario, debemos tener en cuenta la interpretación del Voto Singular, en tanto que este derecho no puede ir en contra de la regulación que impone la Ley General de Sociedades. Esto en base a la discusión de si nos encontramos frente a una laguna legal o un vacío legal, para ello evaluaremos el método de la analogía y el de *ratio legis* de la exclusión de accionistas en la Ley General de Sociedades.

Posteriormente, en base a lo previamente señalado, realizaremos una crítica a la Ley General de Sociedades actual con el fin de evaluar circunstancias que merecen como solución la posibilidad de la exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias o abiertas.

Finalmente, utilizaremos el Derecho Registral para sostener si el principio de predictibilidad jurídica fue utilizado de manera correcta por parte del Tribunal Registral en Mayoría o debió utilizar otros mecanismos, con el fin de solucionar la presente discusión de una manera eficiente.

IV.1.1. ¿La Ley General de Sociedades permite aplicar a las sociedades anónimas ordinarias la figura de la exclusión de accionistas?

La presente pregunta está subdividida en cuatro cuestiones que nos ayudarán a entender si verdaderamente la Ley General de Sociedades permite aplicar la figura de exclusión de accionistas para las sociedades anónimas ordinarias; y de serlo, estableceremos si ello es en todos los casos o si existe alguna excepción.

IV.1.1.1. ¿El artículo 22 de la Ley General de Sociedades habilita a que las sociedades anónimas ordinarias puedan pactar una cláusula de exclusión de accionistas?

De acuerdo con la Sociedad Agrícola en su escrito de apelación, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades habilita a la sociedad anónima ordinaria a que en cualquier circunstancia se pueda establecer una cláusula de exclusión de accionistas en sus estatutos. Por el contrario, el Voto Singular señala que dicha causal se encuentra limitada al incumplimiento de aportes por parte del accionista.

Desde una perspectiva del Derecho Societario el artículo 22 de la Ley General de Sociedades se encuentra regulado en el capítulo de las “Reglas Aplicables a todas las Sociedades”, el cual precisa lo siguiente:

*Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. **Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarísimo.***

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.

El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública. [Énfasis Agregado]

De este modo, es evidente que la Ley General de Sociedades regula este mecanismo de exclusión de accionistas, inclusive para las sociedades anónimas ordinarias, pero ¿sirve de fundamento para establecer que en cualquier circunstancia una sociedad anónima ordinaria puede establecer la figura de exclusión de accionistas, como lo considera la Sociedad Agrícola o; por el contrario, estamos frente a una excepción, como lo señala el Voto Singular?

En ese sentido, nosotros consideramos que el artículo 22 de la Ley General de Sociedades es una excepción para la aplicación de la figura de exclusión de accionistas, en tanto que esta solo se aplica en un supuesto en particular como es el caso del accionista moroso por incumplimiento del pago de aportes a la sociedad, como bien señala Herrada Bazán (2023, p. 81): “Como se aprecia, esta disposición reconoce la facultad de excluir a un socio por el incumplimiento de su obligación de aportar. **Se trata probablemente, de la causal de**

exclusión más común en los ordenamientos societarios, pues la obligación de aportar es aquella que sustenta la adquisición de la condición jurídica de socio.” [Énfasis Agregado]

Del mismo modo, Elías Laroza (2015, p. 138, tomo I) precisa lo siguiente: *“en los casos que el socio demore o incumpla su obligación de hacer efectivo el aporte, según las condiciones y dentro de los plazos que se hubiese previsto en el pacto social o en el acuerdo correspondiente, la sociedad, sin perjuicio de exigir la reparación por los daños y perjuicios que pudiera haber causado la mora o el incumplimiento, debe optar entre exigir al socio el cumplimiento de su obligación o excluirlo de la sociedad.”*

De esta manera, no estamos ante una regla que avale a que una sociedad anónima ordinaria en cualquier situación pueda utilizar la figura de exclusión de accionistas. Por el contrario, lo que se regula es el caso particular en que un accionista no pague el aporte de capital al cual se encontraba comprometido, por lo cual la sociedad puede exigir el cumplimiento del aporte al cual se comprometió o excluirlo de la sociedad, pudiendo demandar por los daños y perjuicios ocasionados.

En ese sentido, nos encontramos ante una regla aplicable a todas las sociedades, pero no implica que dicha regla sea utilizada en toda situación jurídica en la cual se quiera excluir a un accionista, por el contrario es reservada al caso del accionista moroso que incumplió con el pago de sus aportes a la sociedad.

Por ende, consideramos que la interpretación de la Sociedad Agrícola es incorrecta y que el artículo 22 de la Ley General de Sociedades no habilita a una sociedad anónima ordinaria a excluir accionistas en cualquier circunstancia.

Ahora bien, por otro lado, nosotros sí consideramos que el artículo 248 de la Ley General de Sociedades establece una regla de exclusión de accionistas de la cual puede hacer uso una sociedad anónima cerrada en cualquier circunstancia, siempre y cuando lo regule en sus estatutos y no sea un pacto ilícito:

El pacto social o el estatuto de la sociedad anónima cerrada puede establecer causales de exclusión de accionistas. Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el quórum y la mayoría que establezca el

estatuto. A falta de norma estatutaria rige lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de esta ley. El acuerdo de exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas. [Énfasis Agregado]

En efecto, el artículo 248 establece que una sociedad anónima cerrada puede pactar causales de exclusión de accionistas en sus estatutos. En otras palabras, la regla establecida en dicho artículo permite que la sociedad anónima cerrada pacte la exclusión de accionistas de manera que consideren pertinente, esto con el fin de evitar que los accionistas exijan la exclusión del socio en forma arbitraria (Guillén Rispa, 2003, p. 922).

En consecuencia, el artículo 248 habilita a una sociedad anónima cerrada a aplicar la figura de exclusión de accionistas en cualquier circunstancia que la sociedad considere conveniente, y podrá hacerlo en tanto no vulnere normas imperativas ni desvirtúen la esencia de la sociedad (Montoya Alberti, 2018, p. 148). Mientras que, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades permite su aplicación para todas las sociedades, pero solo para el caso de accionistas morosos que incumplieron con el pago de su aporte a la sociedad.

La misma interpretación es a la que arriba Montoya Alberti al comentar la presente Resolución (2014, p. 170): *“En las sociedades llamadas de capital, como es el caso de la sociedad anónima, la ley ha previsto supuestos de exclusión únicamente ante el incumplimiento en el aporte, habida cuenta que el aporte es la parte sustancial en el sustento económico de la sociedad.”*

Así, nuestra Ley General de Sociedades solo se ha puesto en el caso de incumplimiento de aporte a la sociedad para establecer la posibilidad de excluir accionistas en las sociedades anónimas ordinarias, pues es parte esencial en el sustento económico de cualquier forma societaria.

Por lo antes mencionado, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades no es un fundamento jurídico para establecer la exclusión de accionistas en toda circunstancia. De este modo, encontramos que lo señalado en el Voto Singular es lo correcto, puesto que de lo contrario se le estaría dando una interpretación contraria a la Ley General de Sociedades y estableciendo una excepción como una regla. Caso contrario ocurre con el artículo 248 de la Ley General de

Sociedades, que establece que en tanto no sea un pacto ilícito ni vulneren normas imperativas, las sociedades anónimas cerradas pueden establecer causales de exclusión de accionistas.

IV.1.1.2. ¿Existe un vacío o una laguna legal al no establecerse la exclusión de accionistas en la Ley General de Sociedades para las sociedades anónimas ordinarias?

Ahora bien, una vez demostrado que la Ley General de Sociedades solo regula la figura de exclusión de accionistas para el caso particular de accionistas morosos que incumplen con el pago de sus aportes, debemos preguntarnos si al no establecerse la figura de exclusión de accionistas en el caso de sociedades anónimas ordinarias o abiertas, nos encontramos frente a un vacío o una laguna del derecho.

En palabras de Rubio Correa (2022, p. 269): *la laguna del derecho puede ser definida como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado. (...) por contraste está el vacío legal que considera que no debe estar regulada dicha situación.*

La presente pregunta será contestada en base a los fundamentos de la Teoría General del Derecho para ello evaluaremos dos cuestiones esenciales: (i) si la aplicación de la analogía jurídica fue correctamente utilizada por parte del Tribunal Registral en Mayoría, esto en base al derecho fundamental de que lo que no está prohibido, entonces está permitido; o; por el contrario, como se afirma en el Voto Singular, su aplicación no puede ir en contra de la regulación de la Ley General de Sociedades; y, (ii) si la *ratio legis* de la exclusión de accionistas de la Ley General de Sociedades como lo plantea el Tribunal Registral en Mayoría permite a las sociedades anónimas ordinarias o abiertas pactar la cláusula de exclusión de accionistas; o, por el contrario, como lo plantea el Voto Singular, la exclusión de accionistas sólo es aplicable a las sociedades anónimas cerradas.

i) *Análisis de la aplicación de la analogía jurídica de la Exclusión de Accionistas en la Ley General de Sociedades*

La aplicación del método de integración normativa conocida como analogía jurídica implica que el supuesto que establece una determinada norma jurídica, en este caso la exclusión de accionistas para las sociedades anónimas cerradas consagrado en el artículo 248 de la Ley

General de Sociedades, sea también aplicable a una situación diferente, en este caso que también sea aplicable a las sociedades anónimas ordinarias o abiertas.

En virtud de dicho principio es que el Tribunal Registral en Mayoría establece que una sociedad anónima ordinaria puede excluir accionistas, debido a que no existe una norma expresa que prohíba dicha aplicación.

Así, el Tribunal Registral en Mayoría para establecer que podía utilizar la analogía jurídica se sustentó en el hecho que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no prohíbe, principio que se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 2.24.a:

“Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.”

Conforme a dicho principio, el Tribunal Registral en Mayoría rescata que en tanto no exista una norma expresa que prohíba la facultad para que las sociedades anónimas ordinarias pacten la exclusión de accionistas, entonces estas formas societarias pueden utilizar dicha figura y que además el artículo 55 de la Ley General de Sociedades permite que cualquier sociedad pueda pactar una cláusula en sus estatutos siempre que sea lícita.

No obstante ello, conforme al Voto Singular dicha interpretación no es acertada, puesto que dicho derecho constitucional tiene un límite ya que la libertad no es absoluta y que la interpretación del artículo 55 no puede ser un análisis contrario a la regulación de la Ley General de Sociedades.

Bajo nuestra consideración, la interpretación que desprende el Tribunal Registral en Mayoría es equivocada esto en virtud de dos factores que señalaremos a continuación: (i) debe realizarse una interpretación sistemática de la Ley General de Sociedades, pues la prohibición expresa existe y (ii) la interpretación del artículo 55 de la Ley General de Sociedades no permite pactos que vayan en contra de su regulación.

Sobre el primer factor señalado, en palabras de Rubio Correa (2022, p. 250) el método sistemático significa lo siguiente: *“Para el método sistemático por comparación con otras normas, el procedimiento consiste en esclarecer el “qué quiere decir” la norma atribuyéndole*

los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella.”

En efecto, consideramos que el Tribunal Registral en Mayoría antes de sostener que no existe norma que prohíba la utilización de la exclusión de accionistas por parte de sociedades anónimas ordinarias debió aplicar el método sistemático el cual permite conocer de manera concreta lo que un cuerpo normativo en su conjunto predica. Desde esa perspectiva, podemos observar que el artículo 2 de la Ley General de Sociedades precisa lo siguiente:

“Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley. La comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas, se regula por las disposiciones pertinentes del Código Civil.”

En ese sentido, cuando la norma establece que una sociedad debe adoptar una forma societaria, entonces una sociedad sólo adopta dicha forma societaria sin la posibilidad de crear un híbrido societario, salvo que una norma permita adoptar figuras jurídicas de otras formas societarias.

Esto último es precisado por Elías Laroza (2015, p. 75, tomo II), quien señala lo siguiente: *“Como hemos precisado al comentar el artículo 2 de la LGS, la LGS contempla siete tipos o formas societarias que pueden ser utilizadas según el objeto y la naturaleza de la actividad económica que se pretenda realizar.”*

En virtud de ello, cuando una sociedad pretende utilizar un determinado tipo o forma societaria lo hace con el único propósito de seguir dicha naturaleza para realizar determinada actividad económica a su conveniencia, pero podrá adoptar alguna característica de otro tipo societario, siempre que la normativa lo permita.

Dicha visión sistémica de la norma creemos que es la adecuada, en tanto que, si fuese lo contrario no tendría ningún sentido que la Ley General de Sociedades establezca lo siguiente en su artículo 236:

La sociedad anónima cerrada se rige por las reglas de la presente Sección y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima, en cuanto le sean aplicables.

En otras palabras, lo que establece dicho artículo es que las sociedades anónimas cerradas pueden adoptar aspectos de la sociedad anónima, tales como la limitación de transferencia de acciones; caso contrario, solo podrán realizar actividades conforme a lo regulado para su respectiva forma societaria.

Lo mismo establece nuestra Ley General de Sociedades para los casos de sociedades colectivas en las sociedades en comandita simple (artículo 281³), las sociedades en comandita simple (artículo 282⁴) y de responsabilidad limitada en las sociedades anónimas (artículo 294⁵) y las reglas de las sociedades anónimas cerradas aplican para el caso de las sociedades por acciones simplificadas (Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1409⁶).

Por el contrario, en las sociedades anónimas ordinarias o abiertas, no existe norma que establezca que estas pueden adoptar alguna característica de la sociedad anónima cerrada, por lo cual, no pueden adoptar la figura de la exclusión de accionistas, salvo la excepción del artículo 22 de la Ley General de Sociedades. Por ello, en tanto que no existe una norma habilitadora, se debe recurrir al artículo 2 de la Ley General de Sociedades y precisar que no pueden adoptar figuras jurídicas de otra forma societaria.

Por ende, por el primer factor antes señalado consideramos incorrecta la aplicación del principio constitucional señalado por el Tribunal Registral en Mayoría y la utilización de la analogía jurídica.

³ **Artículo 281 de la Ley General de Sociedades:** A la sociedad en comandita simple se aplican las disposiciones relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección. (...)

⁴ **Artículo 282 de la Ley General de Sociedades:** A la sociedad en comandita por acciones se aplican las disposiciones relativas a la sociedad anónima, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

⁵ **Artículo 294 de la Ley General de Sociedades:** La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima en cuanto les sean aplicables.

⁶ **Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1409:** El régimen SACS creado por el presente Decreto Legislativo se rige supletoriamente por las disposiciones generales de la LGS así como por las específicas que regulan a la Sociedad Anónima Cerrada del mismo cuerpo legal.

El segundo factor por el cual consideramos incorrecta la interpretación del Tribunal Registral en Mayoría, al utilizar el argumento que todos pueden hacer lo que la Ley no prohíba, está en el mismo artículo 55 de la Ley General de Sociedades:

El estatuto contiene obligatoriamente: (...) Adicionalmente, el estatuto puede contener:

a. Los demás pactos lícitos que estimen convenientes para la organización de la sociedad.

En ese sentido, el Tribunal Registral en Mayoría interpreta que el pacto social al no contener un pacto ilícito y que no contraviene normas imperativas, entonces puede incluirse el pacto de exclusión de accionistas. Sin embargo, a nuestra consideración, la posición adoptada por el Voto Singular es la adecuada, puesto que el pacto social no puede ir en contra de la regulación de la Ley General de Sociedades.

En efecto, y por lo previamente expresado, consideramos que la Ley General de Sociedades prohíbe que las sociedades combinen o apliquen disposiciones societarias de diferentes formas societarias a su conveniencia sin que exista una norma que lo permita.

Al respecto Navarrete Pérez (2019, p. 243) precisa lo siguiente sobre el artículo 2 de la Ley General de Sociedades: *“En virtud de dicha disposición, todas las formas de organización que deseen adoptar los particulares a través de una sociedad deberán ser de manera necesaria una de las formas sociales (o tipos) señalados en la Ley General de Sociedades; no permitiéndose por tal motivo la adopción de sociedades atípicas ni la combinación de las características legales de dos o más tipos societarios.”*

Así, no se puede considerar como un pacto lícito aquel que va en contra de la propia normativa societaria y que busca la aplicación de un tipo societario a otro sin que exista una norma que lo habilite, pues dicho pacto representa una imposibilidad jurídica a partir del artículo 2 de la Ley General de Sociedades.

De este modo, al precisar que: (i) la Ley General de Sociedades establece una limitación a combinar formas societarias, salvo que exista una norma habilitadora la cual no existe en el presente caso; y, (ii) demostrar que el pacto de exclusión de accionistas en sociedades anónimas

ordinarias es ilícito, dado que contraviene la normativa de la Ley General de Sociedades, sostenemos que la utilización de la analogía jurídica no era de aplicable en la presente Resolución; y, con ello, consideramos que el Tribunal Registral en Mayoría se equivocó.

ii) **Análisis de la ratio legis de la Exclusión de Accionistas en la Ley General de Sociedades**

El método de interpretación *ratio legis* de una norma refiere a cuál es el espíritu de la norma o su esencia; es decir, cuál es la finalidad que persigue determinada normativa, en este caso, la exclusión de accionistas en la configuración de la Ley General de Sociedades.

Al respecto, el Tribunal Registral en Mayoría discute en la presente Resolución si solo las sociedades anónimas cerradas pueden establecer el pacto de exclusión de accionistas, pues a su consideración no es una figura esencial para las sociedades anónimas cerradas. Mientras que el Voto Singular precisa que por la estructura corporativa de las sociedades anónimas cerradas, la diferente naturaleza de esta y los problemas que afronta es que la figura de la exclusión de accionistas se encuentra limitada a las sociedades anónimas cerradas y de índole personalista.

En ese sentido, a nuestra consideración por dos cuestiones fundamentales la Ley General de Sociedades ha permitido que las sociedades anónimas cerradas y personalistas puedan regular en cualquier circunstancia, en tanto el pacto sea lícito, la exclusión de accionistas: (i) los diferentes deberes de lealtad que existen en una sociedad anónima cerrada son mayores a los que existen en una sociedad anónima ordinaria o abierta; y, (ii) existe el efecto inverso a la separación de propiedad y gestión en una sociedad anónima cerrada donde se encuentran combinados, a comparación del caso de la sociedad anónima abierta u ordinaria donde se encuentran separados.

Al respecto, sobre el primer factor antes mencionado, consideramos que los diferentes deberes de lealtad se justifican, a fin de que existan deberes de conducta que sean concretos y disminuyan supuestos de conductas oportunistas o extorsivas (Navarrete Pérez, 2023, n/a). Conforme a ello, los tipos societarios responden a diferentes paradigmas o criterios que los hacen diferentes entre sí.

A partir de ello, las sociedades anónimas cerradas responden a un paradigma o naturaleza diferente con respecto a las sociedades anónimas ordinarias o abiertas, está consideramos es la idea detrás de los deberes de lealtad y de la inclusión de la figura de la exclusión de accionistas sólo para dicho tipo societario.

En efecto, como bien sostiene Hundskopf Exebio (2012, p. 215) al comentar el artículo 248 de la Ley General de Sociedades: “(...) *en virtud de la naturaleza de esta forma especial de sociedad anónima, a su carácter personalísimo, y a la estrecha vinculación e intereses comunes que deben observar los accionistas de las sociedades anónimas cerradas, se ha posibilitado que mediante el pacto social o estatuto se establezcan causales para la exclusión de accionistas siendo entonces la única forma de sociedad anónima donde se pueden incorporar causales de exclusión de socios*”. [Énfasis Agregado]

De la misma manera se ha manifestado Elías Laroza (2015, p. 99, tomo II) al precisar lo siguiente sobre el artículo 248 de la Ley General de Sociedades: “*Podría ocurrir que dejen de compartir los mismos fines que los demás accionistas y que pretendan entorpecer la marcha de la sociedad o que, por ejemplo, tengan intereses contrarios a la sociedad y que aun así, se rehúsan a separarse de la sociedad cuando existe evidencia de conflicto de intereses*”. [Énfasis Agregado]

De igual manera, nuestro Tribunal Constitucional bajo el expediente N° 3004-2004, citado por Montoya Alberti (2014, p. 173) ha sostenido lo siguiente: “*el Tribunal Constitucional concluye expresando como fundamento de su resolución que, no es de aplicación a las Sociedades Anónimas Ordinarias la expulsión de socios, por cuanto, por su propia naturaleza, su constitución no solamente tiene en consideración los aportes de capital, sino, incluso, consideraciones de orden personal; de ahí que el referido artículo 248 haya dispuesto que en las Sociedades Anónimas Cerradas puede pactarse las causales de exclusión de accionistas.*” [Énfasis agregado]

Desde esa perspectiva legislativa, jurisprudencial y bajo el criterio de los autores citados, podemos concluir que la razón principal para que nuestra Ley General de Sociedades establezca que una sociedad anónima cerrada pueda plantear la exclusión de accionistas y no disponga lo mismo para la sociedad anónima abierta y ordinaria, se debe a que los deberes de lealtad son diferentes en tanto que los vínculos de los accionistas de una sociedad anónima

cerrada son más cercanos y un eventual conflicto de intereses involucra una afectación mayor en el caso de las sociedades anónimas cerradas que en las abiertas o las ordinarias.

Esto último queda evidenciado en la Resolución N° 064-2009-SUNARP-TR-T, en donde se discutió la exclusión de un accionista de una sociedad anónima cerrada: *“si interesa más el elemento personal antes que el pecuniario, justo es que se trate de mantener y preservar un estándar mínimo de lealtad y buena fe en las relaciones personales de los socios, y por ello el ordenamiento ha establecido mecanismos apropiados como la limitación de los socios a 20, la posibilidad de pactar límites a la libre transferencia de acciones y derecho de adquisición preferente y, especialmente la posibilidad de excluir al socio.”* (...) ***En las sociedades personalistas, como la SAC o la sociedad de responsabilidad limitada (SRL) el deber de lealtad constituye una obligación esencial, como presupuesto no solo del pacto social, sino del desarrollo mismo de la sociedad.*** [Énfasis agregado]

En efecto, estos deberes de lealtad son diferentes en tanto que como sostiene el Voto Singular la naturaleza de la sociedad anónima cerrada es distinta de la sociedad anónima ordinaria o la sociedad anónima abierta, pues su estructura corporativa no es similar.

Por ejemplo, la sociedad anónima abierta busca inversión de terceros y que la misma no quede en un grupo reducido de personas, con lo cual este deber de lealtad se ve manifestado en las sociedades anónimas cerradas de una manera más evidente, aspecto que no lo es en el caso de las sociedades anónimas abiertas, dado que la difusión de acciones al público provoca un desinterés en los accionistas en la administración de la empresa, quienes son conscientes de la pequeñez de su aporte y de su escaso grado de influencia en la junta de accionistas (Ferrero Diez Canseco, 1997, p. 20).

De igual modo ocurre en el caso de la sociedad anónima ordinaria, donde no interesan ni juegan los intereses personales de los accionistas, sólo el capital que aporten. Así, no tiene un grado de relevancia mayor su calidad personal, como si en el caso de las sociedades anónimas cerradas, donde tienen un mayor involucramiento en la administración de la sociedad, aspecto que no se da en las sociedades anónimas ordinarias, dado que estas se ven desligados de la administración, otorgando la misma a terceros.

Así dado que la sociedad anónima tiene estándares de lealtad más altos como indica la Resolución N° 064-2009-SUNARP-TR-T, antes citada, y dado que como bien indica Ngo Bà Thánh (citada por Salas Sánchez, 2017, p. 54): *el intuitus personae presupone la confianza mutua, por lo que prevalecen las relaciones personales y las convencionales de los socios entre sí, que quieren ante todo “cerrar las puertas a forasteros” se trata en realidad de una sociedad personalista que ha recurrido a la forma anónima*, nuestra Ley General de Sociedades ha establecido que sean las sociedades anónimas cerradas las que establezcan la exclusión de accionistas.

De igual modo, Reyes Villamizar (2006, p. 145) citando el caso Donahue vs Rodd Electrotype correspondiente a la jurisprudencia de los Estados Unidos de 1975 ha establecido que: *“La Corte afirmó que existen ciertas características propias de las sociedades cerradas (“closely held corporation”) que determinan que los referidos deberes fiduciarios sean aún más exigentes en las sociedades que negocian sus acciones que en las sociedades que negocian sus acciones en los mercados de valores. Tales condiciones se resumen en el escaso número de accionistas, la inexistencia de un mercado público para las acciones y la participación sustancial de los accionistas en el manejo administrativo de la sociedad. Se trata, por lo tanto, de sociedades que, a pesar de constituirse como compañías capitalistas, se acercan más al esquema de la sociedad de personas. Por ello se insiste en que el deber de buena fe en este tipo de compañías no implica simplemente una actuación honesta, sino el más alto grado posible de lealtad.*

De esta manera, el deber de lealtad en una sociedad anónima cerrada es mayor que en el de una sociedad anónima ordinaria u abierta, dado que en estas últimas se permite que haya el ingreso a terceros a la empresa, que el invertir en otra sociedad que se dedique al mismo rubro empresarial no tenga consecuencias o que exista la delegación del poder en el directorio.

En cambio, en las sociedades anónimas cerradas, donde la administración está en los mismos accionistas en muchas ocasiones y donde se puede dispensar de contar con un órgano de gobierno como el directorio, este deber de lealtad tiene una mayor significancia, llegando a como lo establece el artículo 293⁷ de la Ley General de Sociedades a excluir socios gerentes

⁷ **Artículo 293 de la Ley General de Sociedades:** Puede ser excluido el socio gerente que infrinja las disposiciones del estatuto, cometa actos dolosos contra la sociedad o se dedique por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social. La exclusión del socio se acuerda con el voto favorable de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, debe constar en escritura pública y se inscribe en el Registro.

por realizar negocios similares a los de la sociedad, un aspecto que no se podría establecer en una sociedad ordinaria o abierta, donde la calidad del accionista es la de un inversor y no la de un gestor.

De esta manera, la *ratio legis* de la figura de exclusión de accionistas es que se excluya a un accionista que no ha respetado dichos deberes de lealtad con la sociedad, deberes que son mayores a los de una sociedad anónima ordinaria o abierta, en tanto que lo que busca la norma es que se mantenga el más alto grado de lealtad de los accionistas debido a su naturaleza y en caso no se respete la consecuencia pueda ser la exclusión del accionista.

En efecto, nosotros consideramos que la *ratio legis* de la exclusión está en que los accionistas de dichas sociedades deben un mayor grado de lealtad, dado que están reservadas a grupo menor de personas donde el elemento personal predomina, en donde no basta solo con aportar una cantidad de bienes, sino participar en la administración, buscando que la titularidad accionaria y la actividad social se circunscriba a los accionistas originarios (Beaumont Callirgos, 2000, p. 494).

Ahora bien, el segundo factor que nos permite concluir la *ratio legis* de la exclusión de accionistas en la Ley General de Sociedades es la separación de propiedad y gestión de la sociedad donde está no existe, puesto que los que controlan la gestión de la empresa bien son los mismos socios que aportaron el capital, sin que exista una delegación de las funciones en un directorio (Alfaro Águila-Real, 2006, p. 5).

En virtud de lo anterior, es que sostenemos que esta separación entre propiedad y gestión de la sociedad anónima cerrada es menor que en una sociedad anónima ordinaria o abierta, puesto que como bien afirma Richard Posner (2007, p. 656): *“el interés de un accionista de una sociedad que no es cerrada es el de un mero acreedor de la sociedad, quien busca un obtener rédito de su inversión, antes que un interés administrativo, que es justamente el caso de una sociedad anónima cerrada, donde los accionistas se juntan por su experiencia en el negocio y están a tiempo completo en la sociedad.”*

Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado. Si la sociedad sólo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el Juez, mediante demanda en proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en la primera parte del artículo 4. Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

De este modo, la ausencia de separación entre propiedad y gestión produce que los accionistas tengan una mayor implicación entre ellos, pues no solo se encargan de tener utilidades, sino de gestionar la sociedad en sí, aspecto que lo diferencia de una sociedad anónima ordinaria o abierta, donde existe la delegación a terceros, esto último explica por qué una consecuencia a que los intereses de los accionistas varíe en una sociedad anónima cerrada sea la exclusión, pues si esta combinación de la propiedad y gestión llega a dejar de existir implica que la sociedad en sí no pueda funcionar.

Esto último, también atiende a la distinción que existe entre sociedades personalistas y capitalistas, como bien menciona Paz-Ares Rodríguez (2021, p. 428, tomo I): *“Las sociedades de personas se constituyen en atención al vínculo personal de los socios y, en buena medida, dependen de la identidad de sus miembros. El *intuitu personae* representa el presupuesto básico tanto en su génesis como en su funcionamiento y explica los rasgos básicos de su configuración. Estos son cuatro: 1) intransmisibilidad de la condición de socio, 2) personalización de la organización, 3) **descentralización de la administración, no hay separación entre la propiedad y la gestión** (...) las sociedades de estructura corporativa se caracterizan por la autonomía de la organización respecto de las condiciones y vicisitudes personales de sus miembros donde existe: 1) movilidad de la condición de socio, 2) estabilidad de la organización estatutaria y 3) **separación entre la propiedad y la gestión.**”*[Énfasis agregado]

En base a ello, sostenemos que esta diferenciación es la que involucra que las sociedades anónimas ordinarias no puedan excluir accionistas para nuestra Ley General de Sociedades, pues los mismos no toman en consideración la labor personal del accionista, por ello mismo existe la separación entre la propiedad de la sociedad y la gestión a través del directorio o que el accionista sea visto como un mero acreedor, pues como bien sostiene Garrigues Díaz-Cañabate (1987, p. 115, tomo III): *“Lo que interesa del socio no es su actividad personal, sino su aportación patrimonial. Al socio se le valora por lo que tiene en la sociedad y no por lo que es personalmente considerado”*.

En cambio, en las sociedades personalistas ello no ocurre, puesto que los socios son quienes están en la gestión y por ello están más abiertos a que existan problemas internos entre ellos,

por lo cual en caso exista un conflicto de intereses necesitan mecanismos que ayuden a que la sociedad no desaparezca.

En consecuencia, nuestra posición es que la *ratio legis* de la Ley General de Sociedades con respecto a que solo las sociedades anónimas cerradas puedan excluir accionistas se justifica en lo siguiente: (i) en que los deberes de lealtad son mayores y (ii) en que la separación entre propiedad y gestión no existe. Ante ello, consideramos equivocada la posición del Tribunal Registral en Mayoría en que la Ley General de Sociedades no establece una esencialidad en la exclusión de accionistas sólo para las sociedades anónimas cerradas y de índole personalista.

IV.1.2. La exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias y abiertas

A lo largo del presente informe jurídico hemos expuesto cómo funciona el sistema legal peruano con respecto a la exclusión de accionistas en las sociedades anónimas y sus fundamentos, pero es diferente “cómo funciona un sistema jurídico” a “cómo debería funcionar un sistema jurídico” y es que si bien hemos sostenido que: (i) la exclusión de accionistas de sociedades anónimas ordinarias o abiertas solo es aplicable para el accionista moroso que incumple con el pago de aportes a la sociedad, (ii) que mediante la aplicación de la analogía jurídica no es posible sostener la exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias o abiertas; y, (iii) en base a la *ratio legis* de la Ley General de Sociedades, la exclusión de accionistas sólo es permitida en el caso de sociedades anónimas cerradas y de índole personalista. A pesar de ello, consideramos que existen situaciones que ameritan que las sociedades anónimas ordinarias y abiertas puedan excluir accionistas.

De esta manera, planteamos que nuestra Ley General de Sociedades debe adoptar determinadas circunstancias en las cuales sea posible excluir accionistas en el caso de sociedades anónimas abiertas u ordinarias, estableciendo excepciones como la del artículo 22 de la Ley General de Sociedades, pero sin llegar a considerar una regla como la establecida en el artículo 248 de la Ley General de Sociedades para las sociedades anónimas cerradas o aquellas sociedades personalistas.

Esto último, dado que existen circunstancias que se pueden dar en el caso de sociedades anónimas cerradas que pueden de igual forma suceder en sociedades anónimas abiertas u ordinarias y que no necesariamente estén vinculadas a la falta de pago en los aportes, sino a

reglas generales que deben ser aplicables a cualquier forma societaria y vinculadas a los deberes de lealtad de los accionistas, o situaciones específicas de una forma societaria, sin establecer una regla en concreto como para las sociedades anónimas cerradas.

En efecto, concordamos con Herrada Bazán (2023, p.142) cuando se pronuncia sobre la posibilidad de exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias y abiertas: *“Así pues, si es correcto que la exclusión de socios constituye un mecanismo originado en las sociedades personalistas, es porque en ellas las cualidades personales del socio tienen suficiente potencialidad para incidir positiva o negativamente en la colaboración que se debe a la sociedad. En tal sentido, si en el caso concreto dicha potencialidad también puede manifestarse en sociedades anónimas, en virtud de los instrumentos de personalización que la ley prevé o de otras circunstancias, ¿por qué no admitir este remedio contractual a favor de los socios afectados por las vicisitudes perturbadoras de un copartícipe?”*

De este modo, a nuestra consideración la exclusión de accionistas por diferentes circunstancias a las establecidas en el artículo 22 de la Ley General de Sociedades debe regularse en el sistema jurídico peruano, en tanto que existen diversas situaciones en que ir en contra de los deberes de lealtad no permite que dicho accionista siga vinculado a la sociedad.

En ese sentido, un accionista que tenga sentencias judiciales en contra de la sociedad por delitos dolosos, ¿debería seguir ligado a una sociedad? A nuestra consideración la respuesta es que no debe seguir vinculado, dado que es evidente que sus intereses están en conflicto con los intereses de la sociedad al incumplir con sus deberes de lealtad, por lo que no puede seguir vinculada a ella, esto independientemente de la forma societaria que se trate.

Así, a pesar de que para la Ley General de Sociedades actual solo es aplicable la exclusión de accionistas para el caso del accionista que incumple con el pago de sus aportes a la sociedad, sin tomar en consideración que existen situaciones que pueden darse tanto en sociedades anónimas ordinarias o abiertas como en sociedades anónimas cerradas, consideramos que donde se afecte de manera grave la colaboración del accionista en la sociedad, independientemente de su forma societaria; y sin llegar a establecer una regla expresa para las sociedades anónima abierta y ordinaria, debe regularse la exclusión de accionistas en el sistema legal peruano.

IV.1.3. ¿Existe una correcta aplicación del principio de predictibilidad jurídica?

Una vez demostrado por qué a nuestra consideración el Tribunal Registral en Mayoría se equivoca en utilizar la analogía jurídica y la *ratio legis* para sostener la aplicación de la exclusión de accionistas en el caso de sociedades anónimas ordinarias y cómo consideramos que debe funcionar nuestra Ley General de Sociedades en el sistema jurídico peruano, debemos ver si se utilizó de manera adecuada el principio de predictibilidad jurídica; o, por el contrario, no existían fundamentos jurídicos suficientes para aplicar dicho principio.

De acuerdo con el Tribunal Registral en Mayoría, debe realizar uso de la figura del principio de predictibilidad jurídica establecido en el artículo 33.2.b) del Reglamento de los Registros Públicos, que señala lo siguiente:

Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquélla deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo. [Énfasis Agregado]

Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral.

Al respecto, la pregunta en cuestión es ¿si acaso el Tribunal Registral aplicó de manera adecuada el principio de predictibilidad jurídica? Esto último en tanto que es controvertido en la actualidad si una sociedad anónima ordinaria puede pactar la cláusula de exclusión de accionistas.

En efecto, el Tribunal Registral toma en consideración la Resolución N° 104-2001-ORLC-TR, la cual se manifestó a favor de la aplicabilidad de la cláusula de exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias, indicando que si bien no hay una regulación de la exclusión de accionistas en las sociedades anónimas ordinarias, al no existir norma que establezca su

prohibición, aspecto que como ya mencionamos no compartimos, su regulación se encuentra permitida.

Sin embargo, la exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias es un tema en el que existe contradicción por parte de las resoluciones de los tribunales registrales peruanos, esta disparidad de resoluciones es correctamente resumida por Salas Sánchez (2008, p. 82-83):

- 1) *En la Resolución 333-97-ORLC/TR del 26 de agosto de 1997, se concluyó que: “en las sociedades anónimas, en tanto, sociedades de capitales y no de personas, no rige la figura jurídica de la exclusión de socios, no siendo válida la cláusula que la establece.”*
- 2) *En la Resolución 112-2000-ORLC/TR del 25 de abril del 2000, se precisó que: “la exclusión de accionistas en la sociedad anónima se encuentra restringida en atención a que la persona del socio y su conducta no tiene la relevancia que llega a tener en otras formas societarias por la fungibilidad de las acciones que incorporan el estatus de socio.”*

En virtud de lo antes mencionado, si existen resoluciones contradictorias, dado que la Resolución N° 333-97, correspondiente a la antigua Ley General de Sociedades, prohibía la utilización de la figura de exclusión por parte de las sociedades anónimas y la Resolución N° 112-2000 menciona que por la fungibilidad de las acciones, esta figura se encuentra restringida a las sociedades personalistas, ¿puede el Tribunal Registral en Mayoría utilizar la figura de la predictibilidad jurídica? Es decir, a través de la emisión de una sola resolución que permite la exclusión de accionistas en sociedades anónimas ordinarias, ¿el Tribunal Registral en Mayoría se encontraría capacitado para establecer la predictibilidad jurídica?

A nuestro criterio la utilización de la predictibilidad jurídica, regulada en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar T.U.O de la Ley de Procedimientos Administrativos General (Decreto Supremo 004-2019-JUS), resulta de ineficiente aplicación en la presente Resolución:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se*

podrían obtener.

En efecto, si se utiliza el principio de predictibilidad jurídica esto implica que los administrados tengan conocimiento de a qué atenerse (Morón Urbina, 2011, p. 129). En ese sentido, la utilización de dicho principio debe servir para que se conozcan los resultados posibles que pueda obtener el administrado y no utilizarse cuando existe incertidumbre jurídica sobre un tema en particular. Así, la utilización de la figura del principio de predictibilidad jurídica fue equivocada por parte del Tribunal Registral en Mayoría, en tanto que existía discrepancia entre resoluciones y solo se había emitido una resolución que aceptaba la posibilidad de exclusión de accionistas en el caso de sociedades anónimas ordinarias.

Por ello, donde existe discrepancia, no puede existir predictibilidad jurídica, dado que lo mínimo que espera un ciudadano es uniformidad de los criterios en la interpretación de normas registrales para que la seguridad jurídica tenga trascendencia en el usuario (Morales Godo, 2000, p. 428).

Adicionalmente a ello, tampoco se podría recurrir a la predictibilidad jurídica no sólo porque existen resoluciones contradictorias por parte del Tribunal Registral, sino porque el mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado en contra de la exclusión de accionistas mediante el Expediente N° 3004-2004, que es correctamente resumido por Salas Sánchez (2008, p. 84):

“(...)El Tribunal Constitucional considera que el derecho directamente comprometido con la exclusión del recurrente en su condición de accionista de una sociedad anónima es, esencialmente, el derecho de propiedad». Para el Tribunal «(...) es claro que en la sociedad anónima, a diferencia de lo que sucede en otras sociedades, la condición de miembro de la Junta General de Accionistas se obtiene en mérito de la titularidad que se pueda tener sobre una acción, y no en base a la condición personal de su poseedor». Considera también que «(...) El acto cuestionado lesiona el referido derecho de propiedad, pues priva al recurrente de ejercer con plenitud las potestades que este le confiere a su titular»; que no puede aplicarse al caso de una sociedad ordinaria el artículo 248 pues este es «(...) de aplicación exclusiva para el caso de las sociedades anónimas cerradas (...)»”

Así, el Tribunal Registral en Mayoría no debió utilizar el principio de predictibilidad jurídica, sino por el contrario, tenía que seguir las disposiciones constitucionales establecidas por el

Tribunal Constitucional, esto en tanto que se encuentra prohibido de aplicar control difuso conforme se establece en el Expediente N° 04293-2012 en el que se precisó que: “*Dejar sin efecto el precedente vinculante (...) conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera la Constitución, sea por la forma o por el fondo.*”

Por otra parte, en caso no existiese esta sentencia por parte de nuestro Tribunal Constitucional, nace la cuestión de si acaso el Tribunal Registral tenía otra opción más allá de utilizar el principio de predictibilidad jurídica. Bajo dicha premisa, consideramos que el Tribunal Registral debió utilizar la figura del precedente de observancia obligatoria regulado en el artículo 158 del Reglamento de los Registros Públicos, que indica lo siguiente:

Constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior.

Al respecto, como bien señala Rimasca Huaranca (2015, p. 202): “*(...) con respecto al surgimiento de los precedentes de observancia obligatoria estos se dan cuando las salas pronuncian criterios reiterados al momento de expedir una resolución (un criterio es reiterado cuando es asumido por más de dos salas del Tribunal Registral) y/o **expiden en sus resoluciones criterios discrepantes**. En consecuencia, ello deriva en que dichas interpretaciones sean sometidas a un Pleno Registral. [Énfasis Agregado]*

Así, un pleno registral podría optar por una decisión de interpretación unánime y de obligatoria vinculación, que obligaría a los vocales a tener una interpretación que sea coherente entre ellos y daría paso a la seguridad jurídica, puesto que de lo contrario seguirá sucediendo el mismo problema y existiendo resoluciones discrepantes.

En consecuencia conforme a lo anteriormente expresado, el Tribunal Registral en Mayoría utilizó de manera deficiente la figura de la predictibilidad jurídica, pues existe controversia

sobre la utilización de la exclusión de accionistas en el caso de sociedades anónimas ordinarias y debió seguir los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional. Ante ello, no se puede sostener mediante el principio de predictibilidad jurídica que la exclusión de accionistas sea permitida para el caso de sociedades anónimas ordinarias. Por el contrario, el Tribunal Registral pudo usar la figura del precedente de observancia obligatoria con el fin de obtener resoluciones coherentes y uniformes que reduzcan costos de transacción al ciudadano y le generen seguridad jurídica.

IV.2. Primer Problema Jurídico Secundario: ¿El Tribunal Registral acierta o se equivoca al indicar que los estatutos de la sociedad anónima ordinaria no pueden incluir la sanción de no percibir utilidades y de no participar en el patrimonio neto de la sociedad en caso de disolución?

El primer problema secundario que se desprende de la presente Resolución radica en si las sociedades pueden pactar en contra de percibir utilidades y de no participar en la distribución del patrimonio neto en caso de disolución de la sociedad.

El presente problema nace en tanto que la Sociedad Agrícola precisa que sí se pueden establecer pactos en contra de percibir utilidades como sanciones a los accionistas. No obstante ello, el Tribunal Registral precisa que dichas sanciones no pueden ir en contra de normas imperativas.

En virtud de ello, compararemos ambas posiciones con el objetivo principal de verificar si es que el Tribunal Registral se equivocó o acertó en su decisión de confirmar la tacha del Registrador.

IV.2.1. ¿Las sociedades pueden pactar en contra de percibir utilidades y de no participar en el patrimonio neto de la sociedad en caso de disolución?

Con el propósito de resolver la presente pregunta debemos conocer en primer lugar si es posible a partir de la Ley General de Sociedades que una sociedad pacte en sus estatutos sanciones a sus accionistas.

A nuestra consideración, la posibilidad de establecer sanciones a un accionista se encuentra regulada en el artículo 75⁸ de la Ley General de Sociedades que regula el régimen de las prestaciones accesorias y el artículo 86⁹ de la Ley General de Sociedades que regula el régimen de las obligaciones adicionales.

En el presente caso nos encontramos ante el régimen de obligaciones adicionales y no el de las prestaciones accesorias, pues estas últimas implican una obligación personal del socio, y las primeras gravan las acciones con independencia de quien sea su titular. Así, la transmisión de acciones que produzca la salida de la sociedad de un socio obligado a la realización de prestaciones accesorias implica necesariamente la extinción de dicha obligación. Por el contrario, cuando esa transmisión la realice un socio titular de acciones gravadas por obligaciones adicionales al pago de la acción, estas continuarán vinculadas a quien se convierta en cesionario de las acciones objeto de transmisión (Herrada Bazán, 2023, p. 148).

Sobre la base de ello, en este caso nos encontramos ante una obligación adicional, pues la sanción seguirá, independientemente de quién sea el accionista y se cumpla con lo estipulado en el artículo 102¹⁰ de la Ley General de Sociedades. Por otra parte, nos encontramos ante una obligación de no hacer por parte del accionista en tanto que si se incumple con alguna de las obligaciones que establece la Sociedad Agrícola como usurpar los bienes que son propiedad de la misma o cometer un delito doloso contra la sociedad, entonces se pueden establecer sanciones a los accionistas.

⁸ **Artículo 75 de la Ley General de Sociedades:** El pacto social puede contener prestaciones accesorias con carácter obligatorio para todos o algunos accionistas, distintas de sus aportes, determinándose su contenido, duración, modalidad, retribución y sanción por incumplimiento y pueden ser a favor de la sociedad, de otros accionistas o de terceros. Estas prestaciones no pueden integrar el capital. Por acuerdo de la junta general pueden crearse también dichas prestaciones accesorias, con el consentimiento del accionista o de los accionistas que deben prestarlas. Las modificaciones de las prestaciones accesorias y de los derechos que éstas otorguen sólo podrán acordarse por unanimidad, o por acuerdo de la junta general cuando el accionista o accionistas que se obligaron a la prestación manifiesten su conformidad en forma expresa.

⁹ **Artículo 86 de la Ley General de Sociedades:** En el pacto social o en el acuerdo de aumento de capital puede establecerse que los suscriptores de una parte o de todas las acciones asuman determinadas obligaciones a favor de otros accionistas, de la sociedad o de terceros, adicionales a la de pagar su valor, sea nominal o de colocación. Estas obligaciones adicionales podrán ser dinerarias o no y deberán recaer sobre todas las acciones de la sociedad o sobre todas las acciones de una determinada clase. Las obligaciones adicionales deben constar en los certificados, anotaciones en cuenta o cualquier otra forma de representación de tales acciones.

¹⁰ **Artículo 102 de la Ley General de Sociedades:** Salvo que el pacto social, el estatuto o el convenio con terceros establezcan lo contrario, la transmisión de acciones cuya titularidad lleve aparejada el cumplimiento de obligaciones para con la sociedad, otros accionistas o terceros, deberá contar, según corresponda, con la aceptación de la sociedad, de los accionistas o terceros a favor de quienes se haya pactado la obligación. Tal aceptación no será necesaria cuando el obligado garantice solidariamente su cumplimiento, si la naturaleza de la obligación lo permite.

En ese sentido, una sociedad puede pactar sanciones al incumplimiento de las obligaciones adicionales por parte de los accionistas, siempre que las mismas no vulneren normas imperativas como bien sostiene Mercado Neumann (2002, p.126): “ (...) *En consonancia con el principio de libertad de pacto, el contenido de estas causales, en la sociedad anónima cerrada, no encontrará más límites que el respeto del orden público, societario y legal en general, pudiendo comprender conductas que impliquen incumplimiento de obligaciones sociales y conducta que supongan una violación de determinados deberes sociales*”

De esta manera, la Sociedad Agrícola puede establecer sanciones a los accionistas, pero estas no pueden implicar en ninguna circunstancia que se pacte en contra de una norma prohibitiva como es el artículo 39 de la Ley General de Sociedades, puesto que se estará señalando que se puede pactar en contra de una norma que no permite pacto en contrario.

Por ende, a nuestro criterio, el Tribunal Registral resolvió de manera correcta el presente aspecto de la Resolución, en tanto estamos frente a una prohibición expresa por parte de nuestra Ley General de Sociedades, ya que no se puede prohibir la participación en las utilidades de la sociedad y en caso se permitiera dicho tipo de pactos, nadie tendría incentivos de participar en una sociedad.

En efecto, a nuestro criterio esa es la interpretación que se desprende del artículo 39 de la Ley General de Sociedades que establece lo siguiente:

“La distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios.

Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto. Sólo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios.

Está prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior.”

Así, el artículo 39 de la Ley General de Sociedades establece la postura contraria a la de la Sociedad Agrícola. A nuestra consideración, al igual que la postura manifestada por el Registrador y el Tribunal Registral, el artículo 39 de la Ley General de Sociedades prohíbe a la Sociedad Agrícola a realizar el pacto de prohibición de participación de utilidades, en tanto que no se puede prohibir la participación de los accionistas en la distribución de los beneficios de la sociedad, como correctamente interpreta Isaac Halperin, citado por Beaumont Callirgos (2000, p. 129): “(...) *las utilidades deben repartirse en proporción a las cuotas de cada socio, si otra cosa no hubiese dispuesto los socios en el contrato, siempre que no se caiga en la sociedad leonina.*”

En ese sentido, sí lo pactado por parte de la Sociedad Agrícola fuese correcto se caería en una sociedad leonina, puesto que se estaría prohibiendo a que los accionistas de una sociedad que asuman un riesgo al invertir su dinero y que al mismo tiempo no puedan disfrutar de las utilidades que este negocio les llegue a generar. Así, resultaría absurdo participar en un negocio y no recibir las utilidades que se obtengan.

Ante ello, debemos establecer dos aspectos: (i) la proporcionalidad es el criterio básico, en tanto que uno participa en una sociedad con el objetivo de participar de sus beneficios y deberá hacerlo conforme a su aportación, salvo que exista un pacto, el cual de ningún modo puede ser prohibitivo y (ii) establecer pactos que excluyan al accionista a recibir sus beneficios, como planteaba la Sociedad Agrícola, generaría desincentivos de participar en una sociedad o en un negocio, pues nadie participa en un negocio en el cual no hay la posibilidad de obtener utilidades.

En el mismo sentido, Elías Laroza precisa lo siguiente: (2015, p. 181, tomo I): “*La regla fundamental en las sociedades, relativa a los beneficios y las pérdidas sociales, es la proporcionalidad entre los socios. Dicha regla consiste en que, tanto en el caso de utilidades como de pérdidas, ellas se distribuyen o se asumen en proporción al aporte de cada socio. Sin embargo, la Ley General de Sociedades permite toda clase de pactos que establezcan formas o proporciones diferentes, mientras no se llegue al extremo de la exclusión.*”

Ante ello, la Sociedad Agrícola no debió establecer una cláusula que prohibiera participar de los beneficios de la sociedad, pues de lo contrario se estaría ante una sociedad leonina en la

cual ningún accionista invertiría. Además de lo anteriormente mencionado, puesto que si bien se pueden pactar sanciones a los accionistas, ninguna sanción puede ir en contra de la normativa expresa de la Ley General de Sociedades.

IV.3. Segundo Problema Jurídico Secundario: ¿El Tribunal Registral acierta o se equivoca al establecer que la cláusula de exclusión de accionistas es un acto inscribible en los Registros Públicos?

El segundo problema jurídico secundario sobre el cual versará el presente informe jurídico es si la cláusula de exclusión de accionistas incluida como una modificación a los estatutos es un acto inscribible en los Registros Públicos.

El presente problema nace a raíz de que la inscripción de la cláusula de exclusión de accionistas fue tachada por el Registrador, dado que no es un acto que afecte a terceros. Sin embargo, el Tribunal Registral en su Resolución sostuvo que dicho acto es inscribible, dado que se trata de una modificación de estatutos y conforme a la regulación del Reglamento del Registro de Sociedades se debe inscribir, independientemente de si dicha modificación afecta o no a terceros.

A partir de ello, analizaremos ambas posiciones; en primer lugar, veremos si en efecto la inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas es un acto inscribible y; en segundo lugar, si la afectación a terceros es un requisito para que se inscriba dicha modificación de los estatutos en los Registros Públicos.

IV.3.1. ¿La modificación de estatutos por inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas es un acto inscribible?

La primera parte de la presente sección es verificar si la inclusión de la cláusula de exclusión de accionista es un acto inscribible, en tanto que el Tribunal Registral estableció que debe inscribirse al ser una modificación de estatutos y el Registrador sostuvo lo contrario en tanto no es un acto que afecte a terceros.

Al respecto de acuerdo con el Reglamento de Registro de Sociedades no todo acto es inscribible, siendo que en su artículo 3 se establece un listado taxativo de los actos que son modificables, indicando que la modificación a los estatutos es un acto inscribible:

De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro:

a) El pacto social que incluye el estatuto y sus modificaciones;

Esto se debe, puesto que la función del registro de sociedades como bien sostiene Garrigues Díaz-Cañabate (1987, p. 61, tomo III): *“es la de un instrumento que dé publicidad a ciertos datos importantes cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del registro. El Registro Mercantil, es, pues, un instrumento de publicidad para la vida mercantil.”*

En efecto, como bien señala el citado autor son determinados datos cuya investigación será dificultosa o imposible los cuales se deben inscribir, esto incluye a las modificaciones estatutarias.

Al respecto, González Barron (2016, p. 57), citando a Pau Pedron, explica que: *“(…) el contenido natural del Registro Mercantil (o de sociedades, en nuestro país) es albergar de responsabilidad y representación de los sujetos inscritos, agregando que también se da publicidad de las reglas internas de funcionamiento de la sociedad.”*

De este modo, son inscribibles aquellos actos que puedan afectar el funcionamiento de una sociedad. En el supuesto de exclusión de accionistas, la no inscripción de la cláusula en los Registros Públicos significa que se desconozca cuáles son los motivos por los que el accionista pueda ser excluido o si acaso la misma cláusula puede ser utilizada por la sociedad.

En efecto, en caso no se inscriba dicha cláusula de exclusión de accionistas, cómo el accionista podría conocer que determinado acto puede acarrear su exclusión de la sociedad; por ejemplo, una inhabilitación para ejercer el comercio, ser sentenciado por un delito doloso o cómo se le podría imputar al accionista si no tenía conocimiento de dicha causal. Del mismo modo, cómo podría impugnar un acuerdo en el que se le excluyó de la sociedad si no podía conocer que el estatuto regulaba dicha figura. Aún más, en el supuesto que el accionista venda sus acciones a

terceros, cómo este tercero podría conocer si quiera de la aplicación de la cláusula de exclusión de accionistas, sino está inscrita en los Registros Públicos.

En ese sentido cualquier modificación a los estatutos que implique la alteración de estos, sea cual fuese dicha modificación de contenido o de forma; queda sometida al a su específico régimen legal (Rodrigo Uría et al, 2006, p. 1024). De este modo cuando nuestra norma ha establecido que cualquier modificación a los estatutos debe ser inscrita no establece una limitante en contenido ni en forma. Por lo que, la inclusión de la cláusula se debe inscribir, esto con el fin de evitar los problemas antes descritos y que no sea dificultoso conocer los aspectos esenciales y básicos del funcionamiento de una sociedad.

Por otra parte, coincidimos con el Tribunal Registral en tanto que es diferente la inscripción de la inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas a la inscripción de la exclusión de un accionista. En efecto, como bien se ha señalado en la Resolución SUNARP N° 064-2009, donde se discutió la exclusión de un accionista de una sociedad anónima cerrada¹¹: *“(…) la exclusión de un socio no constituye acto inscribible en el Registro. Sucede que en la partida de las sociedades anónimas las titularidades de las acciones no son inscribibles, pues ello corresponde efectuarse en el libro matrícula de acciones de la propia sociedad. Dicha titularidad no da origen a un asiento de inscripción por no constituir un dato relevante para los terceros, y la pérdida de la misma tampoco podría dar lugar a una inscripción, en la aplicación del artículo 4.b del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades.*

Ante ello, lo que sí debe inscribirse es la inclusión de la modificación de los estatutos, pues los accionistas no conocerán ni su aplicación ni que está incorporada. Por ello, nosotros concluimos que cualquier alteración de los estatutos, ya afecten su fondo o su redacción tiene el concepto de modificación y debe ser de observancia conforme a Ley. No obstante, no ocurre lo mismo cuando se aplica dicha exclusión de accionistas, por lo cual no es necesario inscribir cuando se excluye a un accionista, salvo la Ley General de Sociedades o el Reglamento de Registro de Sociedades así lo precisen.

¹¹ Es pertinente realizar la presente aclaración, puesto que para las Sociedades Colectivas (Art.91 del Reglamento de Registro de Sociedades), Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada (Art. 101 del Reglamento de Registro de Sociedades), Sociedades Civiles (Art. 110 del Reglamento de Registros de Sociedades); y, Sociedades en Comandita Simple (Art. 92 del Reglamento de Registro de Sociedades) existe una regulación para el acuerdo de exclusión de accionistas, el cual se inscribe en mérito de la escritura pública que contenga el acuerdo respectivo, lo cual no sucede en el caso de una exclusión de accionistas de sociedades anónimas cerradas.

IV.3.2. ¿La modificación de estatutos por inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas es un acto que afecta a terceros?

La presente subsección intenta fundamentar con mayor profundidad la razón por la que sostenemos que el Tribunal Registral acertó al revocar la tacha del Registrador y que se proceda con la inscripción del acto de modificación de la cláusula de exclusión de accionistas. En efecto, el Registrador sostuvo que la modificación de estatutos por inclusión de la cláusula de exclusión accionistas no es un acto inscribible que afecte a terceros, como argumento central para no permitir la inscripción de registros.

Al respecto, nosotros consideramos equivocada la interpretación del Registrador, en tanto que no solo los actos que afecten a terceros tienen que ser registrados, sino aquellos cambios que puedan afectar a la sociedad y sus relaciones internas, como bien menciona Torres Morales (1998, p. 79): *“El estatuto de una sociedad constituye sin lugar a dudas el elemento en el que confluyen diversos intereses. En primer lugar, el de los titulares (accionistas en el caso de una sociedad anónima), pues dicho instrumento va a regular las relaciones internas y la forma en cómo ejercer serán sus derechos y cumplirán con sus obligaciones. En segundo lugar, pero no menos importante, se encuentra el interés de los otros grupos (acreedores, Estado, trabajadores), pues precisamente el estatuto permite el desarrollo de la actividad empresarial de la cual dependen estos grupos de intereses.”*

Así, las causales contenidas en los estatutos no solo sirven para que el tercero conozca de si existe un cambio determinado en la sociedad, sino que es utilidad para que los accionistas conozcan sus derechos y obligaciones como tales. Incluso cuando exista el caso de un cambio de accionista por transferencias de acciones, este podrá evaluar si quiere adquirir las acciones tomando en consideración el aspecto de exclusión de accionistas, pues podría considerarlo un eventual riesgo.

En consecuencia, consideramos que lo señalado por el registrador no es exacto, puesto que un acto que se inscriba en el Registro de Sociedades no solo puede afectar a los terceros, sino también puede afectar a los propios accionistas de la sociedad, por lo que consideramos acertada la decisión del Tribunal Registral al revocar la tacha que emitió el Registrador y que se inscriba la cláusula de exclusión de accionistas.

V. CONCLUSIONES

1. La Resolución analizada ha establecido que es lícito que las sociedades anónimas ordinarias puedan establecer la cláusula de exclusión de accionistas en sus estatutos. Al respecto, consideramos que sus fundamentos son equivocados, en tanto que la Ley General de Sociedades prohíbe la utilización de la analogía jurídica para combinar tipos societarios, esto a partir de los artículos 2 y 55 de la Ley General de Sociedades. De igual manera, dicha situación se ha esclarecido en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades donde se precisa que las normas de la sociedad anónima cerrada solo son aplicables a esta forma societaria¹².
2. Asimismo, el Voto en Mayoría de la Resolución se equivoca en tanto que la *ratio legis* de la exclusión de accionistas en nuestra Ley General de Sociedades sólo es aplicable a las sociedades anónimas cerradas y personalistas, donde los deberes de lealtad son mayores y donde no existe separación entre la propiedad y la gestión.
3. A su vez, consideramos que es errada la posición adoptada por la Sociedad Agrícola, dado que el artículo 22 de la Ley General de Sociedades no habilita a que en cualquier situación una sociedad anónima ordinaria pueda excluir accionistas, sino solo en el caso de accionistas que incumplieron con el pago de sus aportes a la sociedad.
4. Sin perjuicio de ello, consideramos que las sociedades anónimas ordinarias y abiertas en determinadas circunstancias deben estar habilitadas para excluir accionistas, sin llegar a establecer que esto pueda volverse una regla como la estipulada en el artículo 248 de la Ley General de Sociedades.
5. Del mismo modo, hay un uso inadecuado del principio de predictibilidad jurídica por parte del Tribunal Registral en Mayoría, dado que existen resoluciones del Tribunal Registral que se contradicen, en tanto que algunas resoluciones establecen la

¹² **Artículo 211 del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades:** Las normas contenidas en el presente Título resultan de aplicación exclusiva a la sociedad anónima cerrada. No obstante, las limitaciones a la libre transferencia de las acciones reguladas en el presente Título pueden ser establecidas estatutariamente en la sociedad anónima.

posibilidad de exclusión de accionistas por parte de sociedades anónimas ordinarias y otras que niegan ello. Por ende, ahí donde existe discrepancia no se puede considerar que existe predictibilidad jurídica. Además, el Tribunal Registral en Mayoría debió seguir lo expuesto por el Tribunal Constitucional que prohibió la incorporación de la cláusula de exclusión de accionistas por parte de sociedades anónimas ordinarias.

6. El Tribunal Registral y el Registrador establecieron que el artículo 39 de la Ley General de Sociedades prohíbe incorporar pactos en contra de apercibimiento de utilidades como sanción a los accionistas. Al respecto, consideramos que el Tribunal Registral y el Registrador están en lo correcto, pues si se permite dicha sanción, entonces se desincentiva la inversión en las empresas. Además, en virtud del artículo 86 de la Ley General de Sociedades sí se pueden establecer sanciones a los accionistas por incumplir obligaciones adicionales, siempre que no vayan en contra de su regulación y el pacto que se establece en la Resolución va en contra de una norma imperativa como el artículo 39 antes mencionado.

7. La presente Resolución estableció que debe inscribirse la cláusula de exclusión de accionistas en los Registros Públicos, ya que es una modificación a los estatutos conforme al Reglamento de Registro de Sociedades. En nuestro criterio dicha posición es acertada, dado que nuestra legislación ha establecido que cualquier alteración a los estatutos tiene el concepto de modificación. A su vez, es acertada la distinción que realiza el Tribunal Registral referida a diferenciar: la inclusión de la cláusula de exclusión de accionistas y la exclusión de un accionista.

VI. BIBLIOGRAFIA

1. Doctrina

- Alfaro Águila-Real, J. (2005). Los problemas contractuales en las sociedades cerradas. Revista Indret. Revista para el Análisis del Derecho. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/79690/103938>
- Beaumont Callirgos, R. (2000). Comentarios a la Ley General de Sociedades. Análisis Artículos por Artículo. Gaceta Jurídica.
- Elías Laroza, E. (2015). Derecho Societario Peruano. Tomo I y II. Gaceta Jurídica.
- Ferrero Diez Canseco, A. (1998). Las Formas Especiales de Sociedad Anónima en la nueva Ley General de Sociedades. Themis N° 37. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11689/12238>
- Garrigues Diaz-Cañabate, J. (1987). Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Temis.
- González Barron, G. (2016). Manual Práctico de Sociedades. Gaceta Jurídica.
- Guillén Rispa, M. (2003). La Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.). Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I: Derecho Societario. Gaceta Jurídica.
- Herrada Bazán, V. (2023). La exclusión de socios en la Ley General de Sociedades: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Gaceta Jurídica.
- Hundskopf Exebio, Oswaldo. (2012). Manual de Derecho Societario. Gaceta Jurídica.
- Mercado Neumann, G. (2003). La exclusión de accionistas ante el incumplimiento de las prestaciones accesorias y las obligaciones adicionales. Advocatus N° 33. Revista de Derecho de la Universidad de Lima. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3650/3585
- Montoya Alberti, H. (2014). Exclusión del accionista por pacto o normas estatutarias en las sociedades anónimas ordinarias. Comentarios a la Resolución No. 747-2014-SUNARP-TR-L. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica.
- Montoya Alberti, H. (2018). La Exclusión del Socio. Estudios de Derecho Societario en Homenaje al Doctor Oswaldo Hundskopf Exebio. Gaceta Jurídica.
- Morales Godos, J. (2000). La Seguridad y los Principios Registrales. Temas de Derecho Registral. Tomo III. Palestra Editores.

- Morón Urbina, J.C. (2011). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica.
- Navarrete Pérez, J. (2019). Las normas imperativas en el Derecho de Sociedades Anónimas. Revista de Actualidad Mercantil N° 6. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/21715/21263>
- Navarrete Pérez, J. (2023). El deber de lealtad de los socios. Revista Latinoamericana de Derecho Societario N° 1. IJ Editores.
<https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=80fbb46fcb5492894b3cbb3a5090c1>
- Paz-Ares Rodríguez, C. (2021). Las Sociedades Mercantiles. Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I. Aurelio Menéndez y Ángel Rojo (Directores). Editorial Thomson Reuters- Civitas.
- Posner, R. (2013). El Análisis Económico del Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Reyes Villamizar, F. (2005). Derecho Societario en los Estados Unidos: Introducción Comparada. Editorial Legis.
- Rimasca Huaranca, Á. (2015). El Derecho Registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral. Gaceta Jurídica.
- Rubio Correa, M. (2022). El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas Sánchez, J. (2008). Los convenios de accionistas en la Ley General de Sociedades y la autonomía de la voluntad. Ius Et Veritas N° 18. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12254/12818>
- Salas Sánchez, J. (2017). Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades. Colección Lo Esencial del Derecho No. 25. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170683/25%20Sociedades%20reguladas%20por%20la%20Ley%20General%20de%20Sociedades%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Torres Morales, C. (1998). Modificación de estatutos, aumento y reducción de capital. Nuevo Derecho Societario. I Seminario Nacional sobre la Ley General de Sociedades. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Uría, R. et al. (2006). La Sociedad Anónima: La Modificación de Estatutos Sociales. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Thomson Reuters- Civitas.

2. Sentencias del Tribunal Constitucional

- Exp. N° 3004-2004
- Exp. N° 04293-2012

3. Resoluciones del Tribunal Registral

- Res. N° 104-2001-0ORLC/TR
- Res. N° 064-2009-SUNARP-TR-T
- Res. N° 333-97-ORLC/TR
- Res. N° 112-2000-ORLC/TR